

RECOMENDACIÓN NO. 129/2023

SOBRE LA REUBICACIÓN DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 Y V59 AL MÓDULO A DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 16, EN COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, LO QUE TRANSGREDIÓ LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA REINSERCIÓN SOCIAL, ASÍ COMO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Ciudad de México, a 31 de julio de 2023

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUIZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL**

Apreciable señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo tercero, 6o., fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2023/238/Q** y su acumulado **CNDH/3/2023/239/Q**, sobre la reubicación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59 al Módulo A del Centro Federal de Readaptación Social, No 16, en Coatlán del Río, Morelos, lo que transgredió los derechos humanos a la

legalidad y seguridad jurídica, a la integridad personal, a la reinserción social, así como a la igualdad y a la no discriminación.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o.; párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1o., 6o., 7o., 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Autoridad Responsable	AR
Víctima	V
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o

abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Centro Federal de Readaptación Social, No. 16, en Coatlán del Río, Morelos	CEFERESO 16
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional y/o Organismo Nacional y/o Institución Autónoma
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Diagnóstico Nacional
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	LCNDH
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Organización Mundial de la Salud	OMS
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	OADPRS
Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes Reglas Bangkok	Reglas Bangkok
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)	Reglas Mandela
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 20 de diciembre de 2022, esta Comisión Nacional recabó mediante acta circunstanciada, hechos relacionados a favor de V14, privada de la libertad en el CEFERESO 16, donde señaló su inconformidad ante la incomunicación en [REDACTED] [REDACTED] cual dio origen al expediente de queja **CNDH/3/2023/239/Q**.

6. El 26 de diciembre de 2022, se tuvo conocimiento mediante acta circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión Nacional, de los hechos relacionados a favor de V33, privada de la libertad en el CEFERESO 16, su reubicación al [REDACTED] lo cual dio origen al sumario **CNDH/3/2023/238/Q**.

7. El 27 de enero de 2023 y toda vez que el sumario **CNDH/3/2023/238/Q** aludía a aspectos semejantes y que se atribuyen a la misma autoridad se acumuló el primero al subsecuente **CNDH/3/2023/239/Q**.

8. Previa solicitud de información por parte de este Organismo Nacional, se recibió documentación del OADPRS y del 16 al 18 de enero de 2023, personal de esta Institución Autónoma llevó a cabo visitas a ese establecimiento penitenciario, de cuyas diligencias se recabaron diversas constancias y entrevistas con personas privadas de la libertad y personal del CEFERESO 16; mismas que en su conjunto son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica, siendo materia de análisis en el presente pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

9. Diagnóstico Nacional del 2017, 2018 y 2019, 2020, 2021 y 2022¹ e Informe

¹CNDH. Diagnóstico Nacional. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>.

Diagnóstico sobre las condiciones de vida de las Mujeres Privadas de Libertad desde un Enfoque Interseccional del 2021.

10. Acta circunstanciada a favor de V33, del 26 de diciembre de 2022, en la cual personal de esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de manifestaciones, así como de falta de alimentación y de comunicación en el [REDACTED] del CEFERESO 16.

11. Oficio 2044, del 17 de enero de 2023, a través del cual personal de la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Institución Autónoma emitió medidas cautelares al OADPRS, a favor de las mujeres privadas de la libertad en [REDACTED] del CEFERESO 16, para principalmente salvaguardar la vida e integridad física de las internas y en su caso se proporcionara atención médica.

12. Oficio PRS/UALDH/751/2023, del 17 de enero de 2023, por medio del cual personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, informó a personal de la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional, la aceptación y atención de las medidas cautelares solicitadas.

13. Memorándum CFRS16/DG/796/2023, del 18 de enero de 2023, mediante el cual AR2 solicitó a AR1, AR3 y personal de la Dirección Administrativa, se implementaran medidas cautelares necesarias para la preservación de los derechos a la salud de las mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO 16.

14. Acta circunstanciada del 19 de enero de 2023, en la que personal adscrito a esta Comisión Nacional certificó las diligencias llevadas a cabo durante la visita de supervisión realizada el 16 de ese mismo mes y año al CEFERESO 16, en las cuales se recabaron entrevistas con mujeres privadas de la libertad en el [REDACTED]

quienes refirieron que [REDACTED]

15. Acta circunstanciada del 20 de enero de 2023, a través de la cual personal adscrito a esta Comisión Nacional asentó las acciones y observaciones detectadas en la visita de los días 17 y 18 de ese mes y año al CEFERESO 16, al cual se acompañó diversa información, que por su importancia destaca la siguiente:

15.1 Formato de datos sociodemográficos, recopilación de información y documentación médica y/o psicológica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59, quienes manifestaron [REDACTED]

16. Acta circunstanciada del 1 de febrero de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional, remitió 54 estudios psicofísicos de las mujeres privadas de la libertad en el Módulo A, de los cuales de acuerdo a lo detectado en el estado físico destacan los siguientes:

VICTIMA	LESIÓN DETECTADA
V1, V3, V4, V7, V27, V28, V35, V58	[REDACTED]
V14, V25, V50, V57, V58, V59,	[REDACTED]
V19	[REDACTED]

17. Acta circunstanciada del 30 de enero de 2023, a través de la cual personal adscrito a esta Comisión Nacional informó que el 24 de ese mes y año, recabó el testimonio de V33, en el que manifestó entre otras cosas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

18. Acta circunstanciada del 30 de enero de 2023, en la que personal de esta Institución Autónoma, informó que el 19 de ese mes y año, recabó testimonio de V24, en el que manifestó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

19. Oficio SSPC/CGCF/CFRS16/DG/3475/2023, del 20 de febrero de 2023, en el que AR2 informó a personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, sobre las acciones para dar cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, entre otras:

- Se implementó el Protocolo para la Detención e Intervención de la Conducta de Riesgo Suicida en Personas Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios Federales, desde su ingreso al CEFERESO 16, con el cual se busca detectar el nivel de riesgo de manera individual.
- Se informó que las mujeres privadas de la libertad que se encuentran en el Módulo A, fueron valoradas por Medicina General los días 23 y 24 de enero del presente año, señalando que en caso de requerir atención médica por especialidad, se realizarían las gestiones pertinentes a los servicios de salud del Estado de Morelos o en su defecto ante la Dirección Administrativa del

CEFERESO 16.

- De acuerdo a las actividades laborales, el CEFERESO 16 proporciona préstamo de material para la elaboración de manualidades (autoempleo), asignación de taller de autoempleo, actividades remuneradas a cuentas de terceros (limpieza en módulos inhabilitados y actividades de corte y confección con la Empresa 1), así como arte y cartonería.
- En atención a las actividades educativas, el CEFERESO 16 proporciona taller de alfabetización, de primaria, de secundaria, propedéutico para su ingreso a Nivel Medio Superior y pedagógico grupal a nivel Inglés.
- De conformidad con las actividades físicas o deportivas, el CEFERESO 16 proporciona danza (folclórica, contemporáneo y flamenco), así como yoga.

20. Mediante partes informativos CFRS16/SSC/3^a.Cia/4458/2022, CFRS16/SSC/1^a.Cia/4466/2022, CFRS16/SSC/1^a.Cia/4477/2022, CFRS16/SSC/2^a.Cia/4497/2022, CFRS16/SSC/2^a.Cia/0066/2023, CFRS16/SSC/2^a.Cia/0104/2023, CFRS16/SSC/2^a.Cia/0158/2023, CFRS16/SSC/3^a.Cia/0172/2023, CFRS16/SSC/2^a.Cia/0216/2023, CFRS16/SSC/3^a.Cia/0271/2023, CFRS16/SSC/3^a.Cia/0361/2023, del 25, 26, 28, 30 de diciembre de 2022 y 7, 10, 11, 13, 16, 17, 20, 22, 25, 26, 30 de enero y 1 de febrero de 2023, PSP 1, PSP 2, PSP 3, PSP 4, PSP 5, PSP 6, PSP 7 y PSP 8, realizaron reportes de autoagresión

de V3, V4, V7, V11, V12, V14, V19, V27, V33, V35, V58, V59, de los que se advirtieron [REDACTED]

21. Oficio PRS/UALDH/6497/2023, del 8 de mayo de 2023, en el cual personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, hace del conocimiento a esta Comisión Nacional, que en relación a las medidas cautelares solicitadas para V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59, se han llevado a cabo diversas acciones encaminadas a garantizar la integridad física de las mujeres privadas de la libertad, además de remitir la siguiente información:

21.1 Oficio SSPC/CGCF/CFRS16/DG/4425/2023, del 22 de marzo de 2023, a través del cual AR2 remitió a personal de la Coordinación General de Centros Federales del OADPRS, listado de atención psiquiátrica y psicológica, así como el diagnóstico y tratamiento para V1, V6, V7, V11, V12, V14, V19, V24, V32, V33, V37, V55 y V59.

21.2 Planes de actividades de V1, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V14, V15, V17, V18, V19, V21, V22, V23, V24, V28, V32, V33, V34, V37, V38, V39, V40, V41, V43, V44, V45, V47, V48, V49, V55 y V57, de los cuales se observa que la asistencia a actividades laborales, educativas y deportivas fue esporádica y contraria a la temporalidad señalada por el Comité Técnico en las mismas.

- 22.** Acta circunstanciada del 30 de mayo de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se asentó que se recibió la siguiente información:

22.1 Acta circunstanciada de hechos del 24 de abril de 2023, en los que V14 refirió que [REDACTED]

22.2 Acta circunstanciada de hechos del 24 de abril de 2023, en los que V46, manifestó [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. A la fecha de la emisión de esta Recomendación, no se cuenta con evidencia que acredite el inicio de procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, en contra de las personas servidoras públicas que estuvieron involucradas en la reubicación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59 al [REDACTED] del CEFERESO 16, lo que generó inadecuadas condiciones de habitabilidad y derivó en la vulneración a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, integridad personal, a la reinserción social en el marco de sus 5 ejes rectores y a la igualdad y no discriminación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

24. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente **CNDH/3/2023/238/Q** y su acumulado **CNDH/3/2023/239/Q**, que a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el caso se cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad personal, a la reinserción social, así como a la igualdad y a la no discriminación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59.

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

25. En la República Mexicana el Sistema Penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM y en el artículo 3, fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

26. La Comisión Nacional ha observado que los centros penitenciarios que alojan a mujeres en algunas entidades federativas no reúnen las condiciones de habitabilidad e infraestructura adecuadas para ellas. La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para esta

Institución Autónoma, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013², 2015³, 2016⁴ y 2019⁵.

27. Desde la formación del Sistema Penitenciario Mexicano, esto es el 30 de diciembre de 1882⁶, así como en la inauguración de la Penitenciaría de México, a saber, el 29 de septiembre de 1900⁷, se observa que esta tuvo una capacidad para albergar a 700 hombres y 80 mujeres, lo que habla de que se realizó con un enfoque primordialmente para población masculina. Las condiciones para albergar en su mayoría al sector varonil son una característica de distribución que aún prepondera en la mayoría de los Centros de Reinserción Social en el país, situación que repercute y limita estructuralmente los espacios para mujeres en reclusión, restringiendo la capacidad instalada e infraestructura para cumplir con el objetivo de garantizar condiciones de habitabilidad dignas, estos factores atenúan el análisis social de que en el Estado Mexicano, las mujeres privadas de la libertad no cuentan con políticas públicas, ni acciones sociales y jurídicas para garantizar la seguridad,

² CNDH. “Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”, 2013.

³ CNDH. “Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2015.

⁴ CNDH. “Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2016.

⁵ CNDH “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de Baja Capacidad Instalada en la República Mexicana”, 2019

⁶ Archivo General de la Nación, 28 de septiembre de 2018, “AGN Recuerda la inauguración de la Penitenciaría de México”. Disponible en <https://www.gob.mx/agn/articulos/agn-recuerda-la-inauguracion-de-la-penitenciaria-de-mexico>

⁷ Idem

integridad y el acceso a un entorno favorecedor al interior de estos espacios de reclusión.

28. De lo anterior, si bien es cierto el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres⁸, también lo es que actualmente existe un aumento de la población penal femenina a nivel nacional, tal y como se advierte en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana⁹, en el que se observa que en enero de 2020 había 10 589 mujeres privadas de la libertad y a abril de 2023, existen 13,129¹⁰, situación que refuerza el objetivo de esta Comisión Nacional por supervisar y verificar los derechos humanos de las mujeres en reclusión.

29. Al respecto, en el año 2019 y 2020, este Organismo Nacional emitió 14 Recomendaciones sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de los estados de Sinaloa, Veracruz, Colima, Tamaulipas, Durango, Baja California Sur, Puebla, Guerrero, Campeche, San Luis Potosí, Michoacán, Baja California, Tabasco y Quintana Roo, resaltando la importancia de que se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y buen funcionamiento de las áreas en las que se albergan mujeres, atendiendo a sus necesidades específicas, así como la urgencia de implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes a brindarles una

⁸ “La mujer delincuente y el perfil criminológico”, Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

⁹ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, CE_04_2023 Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/824797/CE_2023_04.pdf.

¹⁰ Idem.

debida atención médica.

30. En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su preocupación a partir de una evaluación a los centros donde se aloja a mujeres, ya que por las condiciones y el trato que se les da, así como a los niños y niñas cuando viven con sus madres internas, requieren que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomen las medidas pertinentes y realicen acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivada de su propia reclusión.

31. Con relación a ello, la CIDH ha realizado *un análisis sobre la situación especial de riesgo y las graves afectaciones que enfrentan las mujeres en el contexto de la privación de su libertad, ante la falta de adopción de medidas que responden a sus necesidades específicas, derivadas tanto del género como de otros factores de discriminación. En este sentido, la CIDH aborda la ausencia de perspectiva de género en la recopilación de datos, la inadecuada infraestructura penitenciaria, la mayor exposición de las mujeres a ser víctimas de violencia, y los obstáculos que enfrentan en el acceso a servicios de salud*¹¹.

32. Esta vulnerabilidad, asociada a su condición de género con relación a la falta e ineficiente calidad en los espacios que habitan, las actividades deportivas, educativas y laborales a las que tiene acceso y la atención médica, son un factor conjunto que puede ser detonante de agravantes en sus condiciones sociales y físicas, teniendo repercusión en su estado mental, físico y en la interacción con sus

¹¹ CIDH “*Mujeres privadas de libertad en las Américas*”, 2023

círculos sociales inmediatos.

33. En ese sentido, la observancia por parte de la Autoridad Penitenciaria de la salud mental y física de las mujeres privadas de la libertad resulta obligatoria para garantizar un entorno favorecedor para la reinserción social, en el que prepondere la atención médica integral y de calidad, derivado de que en las mujeres se observa una mayor prevalencia de depresiones, ansiedad, somatizaciones y trastornos del comportamiento alimentario que está condicionado por los factores psicosociales de género. Asimismo, podemos observar que ha aumentado el número de mujeres que padecen estrés¹².

34. A pesar de que se tiene conocimiento de estas condiciones que afectan el comportamiento y la psique de las mujeres privadas de la libertad en el periodo en reclusión, es importante señalar que, quienes cuentan con un historial de problemas de conducta a veces son agrupadas a propósito para incitar la violencia y son sometidas a violencia psicológica (por ejemplo, el aislamiento) como forma de castigo o para conseguir confesiones.¹³

35. Este Organismo Nacional, ha abordado el tema del enfoque de género y la interseccionalidad, como una premisa obligada en el análisis social y el sistema penitenciario en México, derivado de que datos cualitativos y cuantitativos acentúan las múltiples desigualdades que vulneran y trastocan la dignidad humana de las mujeres en reclusión, por lo anterior, la emisión de informes en este Organismo Nacional cumple el fin de evidenciar el efecto negativo que se desarrolla de la

¹² Instituto de las Mujeres, “*La Salud Mental de las Mujeres*” 2021. Disponible en https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaSalud/Publicaciones/docs/GuiasSalud/Salud_XV.pdf

¹³ Comisión Interamericana de Mujeres, “*Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad*”

imagen de la mujer en prisión en las sociedades mexicanas, en donde prevalece la indiferencia ante las condiciones de internamiento que viven, resaltando la importancia del enfoque interseccional de las mujeres en prisión, como fue establecido en el Informe Diagnóstico de las mujeres privadas de la libertad de 2022¹⁴.

36. De acuerdo a la supervisión penitenciaria realizada a través del Diagnóstico Nacional en el 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 al CEFERESO 16, se han detectado diversas deficiencias en las que se debe prestar debida atención para lograr el respeto a los derechos de las mujeres privadas de la libertad en ese lugar, siendo la constante desde el año 2017, inadecuado o deficiencias en el trato digno, servicios, personal para servicio de las mujeres privadas de la libertad, atención médica, suministro de medicamentos, atención psicológica, registro de incidentes que afecta la seguridad y acciones para atender incidentes violentos, en tanto no se ha satisfecho el derecho humano a la reinserción social con enfoque de género e interseccional.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

37. Este Organismo Autónomo sostiene que el derecho a la seguridad jurídica constituye *la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia*¹⁵; en este sentido Efraín Polo Bernal señala que *La seguridad*

¹⁴ CNDH, “INFORME DIAGNÓSTICO DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD”, 2022. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>.

¹⁵ CNDH. Recomendación 19/2023 Sobre el caso de violaciones a derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza que derivó en tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la protección de la salud en relación a la salud mental, al acceso a la

*jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad*¹⁶.

38. Rojas Caballero especifica que *la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, establecidos previamente*¹⁷. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra tutelado, entre otros, en el artículo 16, de la CPEUM, que prevé *la causa legal del procedimiento* advirtiéndose el principio de legalidad.

39. El principio de legalidad constituye parte del derecho a la seguridad jurídica e implica *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*.¹⁸ Por lo tanto, la legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley.

40. Este Organismo Nacional destaca que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano

justicia y a la verdad, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona que se encontraba privada de la libertad en el Centro Penitenciario Federal en Ramos Arizpe, Coahuila.

¹⁶ Polo Bernal, Efraín, "Breviario de garantías constitucionales", México, Porrúa, 1993, p. 21.

¹⁷ Ariel Rojas Caballero, "Las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación." México, Porrúa, 2002, p. 253.

¹⁸ CNDH. Recomendación 32/2023. "Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, así como al interés superior de la niñez, en agravio de V, niño con discapacidad, ocurrida durante el trámite de su pasaporte, en Zapopan, Jalisco".

en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo.

41. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

42. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, ya que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

43. La obligatoriedad de garantizar normativamente los derechos humanos de manera irrestricta y universal a las personas en reclusión se encuentra constituida en la CPEUM y en la LNEP, definiendo que durante el tiempo en reclusión deberá prevalecer el respeto por los derechos humanos en todo momento, así como en todas las actuaciones de autoridad, garantizando de esta forma los derechos y

obligaciones, así como la integridad que le asiste a las mujeres privadas de la libertad, en procedimientos como ubicación y reubicación.

44. En ese sentido, resulta importante señalar que la ubicación de las mujeres privadas se determina en su ingreso al centro penitenciario de acuerdo con artículo 50. de la LNEP, el cual establece que *“Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente: Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.”*, lo cual se ve complementado con la facultad conferida al Comité Técnico en el artículo 18 fracción I, previendo que *“El Comité tendrá las funciones siguientes: I Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;”*.

45. Estas facultades conferidas en la LNEP corroboran la importancia de garantizar una adecuada ubicación desde el ingreso hasta el egreso de las mujeres privadas de la libertad.

46. En vista de lo anterior, el 20 y 26 de diciembre de 2022, personal de esta Comisión Nacional, derivado de los hechos de los que tuvo conocimiento a favor de V24 y V33, respectivamente, generó actas circunstanciadas en la que se señaló la inconformidad referente a la reubicación y habitabilidad en el [REDACTED] del CEFERESO 16, ahora bien, durante las visitas realizadas del 16 al 18 de enero de 2023, por personal de la Comisión Nacional, fueron recabados 56 formatos de datos sociodemográficos y se recopiló información, así como documentación médica y/o psicológica de quienes habitaban el [REDACTED] destacando que en los mismos, se abordaron diversas preguntas relacionadas con su habitabilidad y reubicación al

interior de ese centro penitenciario, entre otras, si conocían el motivo de su cambio de módulo.

47. Con relación a esta última premisa se obtuvieron las siguientes respuestas:

VICTIMA	MOTIVO POR EL CUAL CREE QUE FUE REUBICADA
V3 y V33	Por solicitar atención médica
V1, V2, V4, V5, V7, V10, V11, V13, V14, V15, V16, V17, V19, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V30, V31, V32, V35, V36, V39, V42, V44, V45, V47, V48, V50, V51, V53, V54, V55, V57 y V58	Desconoce el motivo de su reubicación
V6, V8, V9, V37, V40, V41, V43, V46, V49, V56 y V59	Por presentar una mala conducta
V18	Por promover alguna inconformidad
V21	Como método de castigo
V29 y V52	Como medida de seguridad
V34	Por su perfil criminológico
V38	Ya se encontraba en el [REDACTED]

48. En ese sentido, se detectó que 37 víctimas desconocían el motivo de su reubicación al [REDACTED] mientras que 11 lo atribuían a mal comportamiento, 2 lo suponían como medida de seguridad, 2 más por haber solicitado atención médica y/o por su estado de salud, y el restante por promover una inconformidad, como medida de castigo y/o por su perfil criminológico; de igual forma en los formatos citados con anterioridad, también se les cuestionó si fueron notificadas antes o

durante su movimiento al [REDACTED] quienes en su totalidad respondieron en sentido negativo.

49. En la visita del 16 al 18 de enero de 2023, personal de esta Comisión Nacional revisó los expedientes técnicos-jurídicos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59, en los que observó la inexistencia de Actas de Sesión de Comité Técnico que sustentaran su reubicación al [REDACTED] a pesar de que llevaban más de un mes en esa área, de igual forma se detectó que la ubicación citada en dichos archivos no coincidía con el [REDACTED] puesto que se tenía registro de otro módulo, lo que advierte que se omitió señalar de manera correcta la ubicación de las mujeres, así como desorganización, falta de control y riesgo para la operatividad cotidiana del CEFERESO 16 y ante alguna emergencia.

50. Mediante oficio V3/009506, del 16 de febrero de 2023, esta Comisión Nacional requirió a personal del OADPRS, diversa información entre otra, la razón, fundamento jurídico y el acta de Comité Técnico en la que sesionó y aprobó la reubicación de mujeres privadas de la libertad al [REDACTED] y de carecer de dicho soporte, los motivos de tal omisión, indicando que debían anexarse las documentales que sustentaran su dicho.

51. Al respecto, mediante oficio SSPC/CGCF/CFRS16/DG/4425/2023, del 22 de marzo de 2023, AR2 señaló a personas servidoras públicas de la Coordinación General de Centros Federales de la Unidad de Asuntos Legales y de Derechos Humanos del OADPRS, que la reubicación de las mujeres privadas de la libertad al

██████ se fundamentó en los artículos 5 y 31 de la LNEP, mismos que señalan que los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad y que la Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

52. Asentando de igual manera en dicho documento que a fin de administrar y organizar el CEFERESO 16, se consideraron factores como sobrepoblación y hacinamiento en los diversos módulos y pabellones, para impedir con ello que se generaran motines, riñas o circunstancias que pusieran en peligro la integridad de las personas privadas de la libertad, por lo cual, fue necesario ubicar a la población en diversos módulos, de acuerdo a los lineamientos que establece la legislación vigente, además de señalar que estas ubicaciones les permiten garantizar la seguridad de cada persona privada de la libertad, también refirieron que las reubicaciones fueron expuestas, valoradas y aprobadas mediante Sesión Extraordinaria del Comité Técnico 06/2022 del 21 de diciembre de 2022; sin embargo, no fue remitida ninguna constancia y/o documental referente al acuerdo de dicho Órgano Colegiado, ni el estudio o valoración del contexto y particularidades de las mujeres que serían reubicadas.

53. De lo anterior se advierte que, si bien es cierto se señaló que la reubicación estaba sustentada en un acta de sesión, también lo es que la misma no fue enviada a esta Institución Nacional, pese a haberse solicitado, por lo que no se puede acreditar que dicho Comité Técnico sesionó, acordó y autorizó dicho movimiento,

teniendo así la negativa de brindar certeza jurídica a las mujeres privadas de la libertad de que los actos de la autoridad penitenciaria están debidamente fundados y motivados, con ello se corrobora que la reubicación transgredió lo estipulado en el artículo 4 de la LNEP en su apartado de Legalidad, mismo que establece que *la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.*

54. Ahora bien, de igual manera en el oficio SSPC/CGCF/CFRS16/DG/4425/2023, del 22 de marzo de 2023, se indicó que la reubicación fue realizada de conformidad con los artículo 5 y 31 de la LNEP, siendo que este último establece que *“la Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad”*, lo cual es aplicable para un procedimiento de clasificación, no así de reubicación, lo que implica que el fundamento jurídico utilizado por la autoridad penitenciaria es inaplicable, puesto que la facultad para determinar la ubicación de la población penitenciaria está prevista en el artículo 18 fracción I de la LNEP, que establece que *“El Comité tendrá las funciones siguientes: I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley”*, en tanto dicho movimiento debió estar sustentado en dicha porción normativa.

55. De igual forma, respecto a la motivación de la reubicación de las mujeres

privadas de la libertad al [REDACTED] la autoridad señaló que esta fue realizada a fin de salvaguardar la integridad de las mujeres privadas de la libertad, evitando así factores de sobrepoblación, hacinamiento, riñas y eventos que pusieran en riesgo la gobernabilidad del CEFERESO 16; sin embargo, al oficio SSPC/CGCF/CFRS16/DG/4425/2023 del 22 de marzo de 2023, no se adjuntó evidencia y/o señalamiento de algún pronunciamiento por parte de la autoridad penitenciaria en el que se observara que dicho movimiento al [REDACTED] atendía a estos supuestos, por lo que, se infiere que se trató de un acto discrecional, realizándola sin una justificación sustentada en las que se previera la situación y necesidades particulares de cada víctima.

56. En ese sentido, de acuerdo a las facultades de AR2, de conformidad con la LNEP, en su artículo 16 fracción III, debió garantizarse el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables, toda vez que al estar indebidamente fundado y motivado el cambio de módulo, se incumplió lo previsto en los artículos 16 fracción I y 18 fracción I de la LNEP, situación que trastocó diversos derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad reubicadas al [REDACTED] como lo fue su derecho a la salud, a la integridad personal y a la no discriminación, con lo que se vulneró los artículos 9 primer párrafo, 14 y 15 fracción I de la LNEP.

57. Esta situación, evidenció que AR2 consintió la reubicación de las víctimas en el Módulo A, sin asegurarse de que se hubiera realizado un estudio previo con enfoque interseccional, diferencial y especializado, inobservando factores como su edad, estado de salud físico y mental, su interacción con el entorno y la autoridad, así como sus relaciones interpersonales, hecho que transgredió otros derechos humanos, como lo son el derecho a la integridad personal, a la salud, a la no

discriminación y a la reinserción social, derivado de que se observaron múltiples solicitudes de atención médica por autoagresiones e intentos suicidas, las cuales estaban asociadas con la reubicación y problemas psicológicos, así como a la falta de interacción con sus redes de apoyo y por conflictos con personal del CEFERESO 16.

C. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

58. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos 10. y 19, último párrafo, de la CPEUM, los cuales disponen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

59. Este Organismo Nacional ha insistido que el derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁹

60. Asimismo, las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a estas obligaciones y responden directamente por las violaciones a sus derechos; es decir, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre las personas privadas de la libertad;

¹⁹ CNDH, Recomendación 1/2017, “Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa”, pág. 104.

por lo tanto, se convierte en el responsable de salvaguardar todos sus derechos por su posición de garante.

61. En este sentido, *toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.*²⁰

62. Sobre el mismo tema, la SCJN se ha manifestado en el sentido de *que todo maltrato en las prisiones [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades [...] la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.*²¹

63. Durante las visitas llevadas a cabo por personal de la Comisión Nacional del 16 al 18 de enero de 2023, mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO 16, señalaron que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

²⁰ CrIDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párrafo 153.

²¹ Tesis: P. LXVI/2010, Pleno de la SCJN, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Registro digital: 163182.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Cabe

precisar que mediante acta del 20 de enero de 2023, personal de esta Comisión Nacional, el 16 del mismo mes y año documentó fotográficamente las [REDACTED] [REDACTED] de 28 mujeres privadas de la libertad del [REDACTED] por lo que el 17 del mes y año en comento, este Organismo Nacional solicitó medidas cautelares para 59 mujeres ubicadas en el módulo en mención.

64. Durante la mencionada visita, y de la información recabada en los formatos de datos sociodemográficos, recopilación de información y documentación médica y/o psicológica, se advirtió lo siguiente:

VICTIMA	INCIDENTES	HALLAZGO EN EL ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 18/01/23
V3	Personal de Seguridad y Custodia la ignora, tiene 2 [REDACTED].	[REDACTED].
V7	No recibe atención médica, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].	[REDACTED].
V14	Señala tener intento de [REDACTED] y muestra [REDACTED] [REDACTED].	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
V19	Persona que vive [REDACTED] cuando se hizo las [REDACTED] en diciembre no recibió ningún tipo de atención médica.	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
V59	Es paciente [REDACTED] y no le han [REDACTED] proporcionado medicamento por tal motivo el 28 de diciembre de 2022 se suspendió ([REDACTED]) en su estancia.	Se detectó [REDACTED] [REDACTED].

65. No puede dejar de señalarse que, de las entrevistas realizadas del 16 al 18 de enero de 2023 por personal de la Comisión Nacional a mujeres privadas de la libertad, se obtuvieron manifestaciones coincidentes de que en su mayoría padecían trastornos [REDACTED], indicando de igual forma la falta de atención médica o habitar al límite de sus estancias sin tener contacto con otras personas o en otras áreas del CEFERESO 16.

66. Con motivo de la reubicación de 59 mujeres privadas de la libertad al Módulo

A del CEFERESO 16, debe observarse que AR2 transgredió el derecho humano a la integridad personal, ya que dicha acción, tuvo repercusiones en la salud mental, física y en la interacción de las mujeres privadas de la libertad durante su estancia en esa área.

67. No puede dejar de observarse que de conformidad con los artículos 15 fracción I y 16 fracción III de la LNEP, AR2 incumplió con garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables, como lo fue la LNEP, situación que se tradujo en la vulneración al respeto de los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario, lo cual no fue llevado a cabo, puesto que el movimiento de módulo se hizo sin contemplar el contexto y necesidades particulares de las mujeres privadas de su libertad, dicho esto, esta inobservancia se tradujo en una inconformidad generalizada para quienes ahí habitaron, ante el desconocimiento de la causa de la reubicación, lo que generó inevitablemente la exacerbación de estrés, ansiedad, ira, molestia y depresión, teniendo como resultado, el incremento en autolesiones e intentos suicidas, por lo que el ambiente en el que se les incluyó propició la transgresión a su esfera psicológica y física, lo que implica la vulneración al derecho a la integridad personal.

68. En tanto, dicho cambio de módulo afectó de igual manera en la dimensión emocional de las mujeres privadas de la libertad, como lo fue el caso de V7 quien manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

69. Cabe aclarar que, si bien es cierto se cuenta con antecedentes de intentos [REDACTED], este Organismo Nacional corroboró que no se materializó ninguna conducta de esta índole, en ese mismo sentido es importante señalar que respecto a las [REDACTED] en el cuadro que antecede, se advierte que lo manifestado por las víctimas coincide con lo asentado por personal médico en el estudio psicofísico, situación que convalida que se presentaron eventos que pusieron en riesgo la integridad de las mujeres privadas de la libertad, es oportuno señalar que AR2 hizo mención que en relación a los reportes sobre [REDACTED] se les proporcionó atención médica, la cual se brindó con dilación, lo cual será abordado en el apartado del Derecho Humano a la Salud de la presente Recomendación.

70. Ahora bien, toda vez que las mujeres privadas de la libertad tuvieron una tendencia a la alta en la práctica de eventos de [REDACTED] que atentaron contra su vida, se advierte que la reubicación al [REDACTED] fue la causa detonante de dichos sucesos, resaltando que de la revisión a los partes informativos remitidos por AR2, únicamente en el CFRS16/SSC/2ª.CIA/4497/2022, del 26 de diciembre de 2022, PSP9 asentó que en relación a la [REDACTED] de V58 se activarían los protocolos necesarios para salvaguardar su integridad, sin que haya soporte documental que ello se replicara en otros casos.

71. Situación que se corrobora puesto que de los 22 reportes de [REDACTED] e [REDACTED] que remitió AR2, únicamente en el parte informativo citado en el párrafo que antecede se señaló la activación de un protocolo para salvaguardar la integridad de la víctima, estableciendo así que en los restantes, la solicitud de implementación de un Protocolo para la Detección e Intervención de la Conducta y Riesgo Suicida en Personas Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios Federales no aconteció, lo cual era de suma importancia puesto que se tienen

documentado otros intentos [REDACTED] siendo que en la mayoría de los reportes respectivos refirieron [REDACTED], factor y/o comportamiento asociado con [REDACTED], por lo que la falta de implementación de protocolo para detectar, evitar y atender tendencias [REDACTED] evidencia la omisión por parte de AR2 de implementar acciones necesarias para garantizar que este tipo de eventos cesaran.

72. En razón de lo anterior, como parte de las medidas cautelares para resguardar la integridad física y mental de las mujeres privadas de la libertad en [REDACTED] en el CEFERESO 16, el 17 de enero de 2023 esta Comisión Nacional solicitó la activación e implementación del Protocolo para la Detención e Intervención de la Conducta de Riesgo Suicida en Personas Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios Federales, por lo que fue hasta el Memorándum CFRS16/DG/796/2023 del 18 de enero de 2023, que se tuvo conocimiento de que AR2 instruyera a AR1, AR4 y a personal de la Dirección Administrativa la activación del Protocolo en cita, lo cual muestra que previo a ello no se había llevado a cabo como acción preventiva y de atención, dejando expuesta la integridad personal de las víctimas.

73. Por otra parte, AR1 incumplió con lo estipulado en el artículo 20 fracción V de la LNEP al no vigilar o custodiar adecuadamente a la población penitenciaria [REDACTED] y evitar cualquier incidente o contingencia que pusiera en riesgo su integridad física, así como la fracción VII de ese mismo precepto legal al no garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones del mismo precepto legal.

74. Ahora bien, la reubicación repercutió en la salud mental, física y emocional de todas las mujeres privadas de la libertad que se cambiaron al [REDACTED] lo anterior cobra relevancia tanto en quienes señalaron su inconformidad por habitar esa área, como en quienes se [REDACTED] como método de protesta y/o a causa de la agudización de sus padecimientos [REDACTED], ya que no fue previsto un cambio de módulo que considerara la situación particular de cada mujer y así evitara el detrimento de su salud y su comportamiento social, por el contrario, dicha omisión se vio reflejada en un aumento de eventos de [REDACTED] e [REDACTED] y el descontento generalizado al ubicarse en ese sitio.

D. DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL

75. El artículo 1o. de la CPEUM prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta normatividad establece.

76. En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 constitucional enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, la educación y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

77. Es así, que las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a tales derechos humanos.

78. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva implica que se proporcionen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, tal principio implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar, lo que en el caso no acontece, en virtud de que durante la visita del 16 al 18 de enero de 2023 realizada por personal de esta Comisión Nacional, fue señalado por mujeres privadas de la libertad en el [REDACTED] del CEFERESO 16, la [REDACTED], lo que constituye la transgresión a los ejes de reinserción social, salud trabajo, capacitación para el trabajo, educación y deporte.

79. Previo requerimiento de información de este Organismo Nacional, mediante Oficio PRS/UALDH/6497/2023, del 8 de mayo de 2023, personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, remitió constancias médicas y registros de actividades laborales, educativas y recreativas, de las cuales se detectó que en relación a la atención médica, se valoró el 23 de enero de 2023 a las mujeres en el [REDACTED] con motivo de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, sin embargo en atención a los partes informativos

CFRS16/SSC/3 ^a .Cia/4458/2022,	CFRS16/SSC/1 ^a .Cia/4466/2022,
CFRS16/SSC/1 ^a .Cia/4476/2022	CFRS16/SSC/1 ^a .Cia/4477/2022,
CFRS16/SSC/1 ^a .Cia/4482/2022,	CFRS16/SSC/2 ^a .Cia/4497/2022,
CFRS16/SSC/3 ^a .Cia/4533/2022,	CFRS16/SSC/2 ^a .Cia/0066/2023,
CFRS16/SSC/2 ^a .Cia/0098/2023,	CFRS16/SSC/2 ^a .Cia/0104/2023,
CFRS16/SSC/2 ^a .Cia/0136/2023,	CFRS16/SSC/2 ^a .Cia/0158/2023,
CFRS16/SSC/3 ^a .Cia/0166/2023,	CFRS16/SSC/3 ^a .Cia/0172/2023,
CFRS16/SSC/3 ^a .Cia/0205/2023,	CFRS16/SSC/2 ^a .Cia/0216/2023,
CFRS16/SSC/1 ^a .Cia/0241/2023,	CFRS16/SSC/3 ^a .Cia/0271/2023,

CFRS16/SSC/1ª.Cia/0339/2023, CFRS16/SSC/3ª.Cia/0361/2023, del 25, 26, 28, 30 de diciembre de 2022 y 7, 10, 11, 13, 16, 17, 20, 22, 25, 26, 30 de enero y 1 de febrero de 2023, se advirtió que en caso de [REDACTED] o [REDACTED] la persona fue canalizada a Psicología o área médica del CEFERESO 16, sin precisar la evolución, seguimiento o tratamiento de las mujeres privadas de la libertad, en el caso de las actividades se detectó que si bien éstas se realizan, la temporalidad con la que se efectúan es considerablemente espaciada, por lo que no hay una dinámica idónea para garantizar su adecuada continuidad y que impacte favorablemente en el cumplimiento de la reinserción social.

80. Por ello, el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad debe encaminarse a la construcción de programas que procuren la equidad e igualdad a fin de brindarles la capacidad y autonomía para desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos, pero señalando la necesidad de que el cumplimiento de los mismos se realicen y garanticen para su ejercicio libre, en espacios adecuados y definidos para ello, además de destacar la importancia de atenderse con perspectiva de género²² lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos, analizando todos los elementos del contexto de la persona que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

81. Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para

²² SCJN. “Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 2009084.

garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las Reglas Bangkok y Reglas Mandela, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

82. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

83. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las Reglas de Bangkok se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual tomaron en cuenta resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

84. En concordancia con lo anterior, las Reglas de Bangkok representan una directriz a seguir por la autoridad, ya que contemplan los aspectos básicos que se deben atender para que se respeten y promuevan los derechos de las internas y sus hijos y/o hijas, como lo es el lugar de reclusión y servicios de atención a la salud.

85. Las mujeres privadas de la libertad deben contar con instalaciones adecuadas y espacios necesarios para una estancia digna y segura, entre éstos,

especialmente aquéllos que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

86. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las Reglas Bangkok los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la situación especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión.

87. Se coincide en que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo durante la detención, proceso, sentencia y cumplimiento de la pena, prestándose particular atención a propiciar en estas tareas un proceso que permita el empoderamiento de ellas, que incorpore una perspectiva de género, sobre los roles y estereotipos asignados que representan vacíos históricos de participación de las mujeres y su consideración en las políticas públicas.

88. Al respecto, esta Comisión Nacional ha destacado la obligación que tiene el Estado de operar instalaciones específicas para el internamiento de mujeres privadas de su libertad que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*

89. Los artículos 2o. y 5o., fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, acotan que la Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres y se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Así, la condición de vida en reclusión sin atender a una perspectiva de género puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

90. En el caso del CEFERESO 16, se incumplió con el objetivo de la reinserción social, derivado de que durante la estancia de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59 en el [REDACTED] se detectó la esporádica e insuficiente atención médica, de igual forma en los planes de actividades se identificó que no se llevaron a cabo conforme a lo estipulado en dicho documento, principalmente por lo que hace a cada cuando debían efectuarse, con base en lo anterior, la falta de responsabilidad y cumplimiento en los derechos y obligaciones de la autoridad penitenciaria para satisfacer el derecho humano a la reinserción social, señalados en el artículo 18 de la CPEUM y los artículos 1 fracción III, 4, 15 fracción II y 72, de la LNEP, confirma que en el contexto penitenciario, la mujer es invisibilizada e inobservada de sus necesidades físicas, sociales, culturales, psicológicas, laborales, deportivas y educativas, lo que genera que no se pueda garantizar el acceso a los medios o a

las acciones necesarias para cumplir con el fin de la reinserción social, denostando de esta forma el abandono por el Estado a quienes se encuentran privadas de la libertad por su condición de género.

D.1 TRANSGRESIÓN A LOS EJES RECTORES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

91. La reinserción social se basará en 5 ejes, educación, salud, deporte, trabajo y capacitación para el trabajo, teniendo como fin el respeto irrestricto a los derechos humanos, lo anterior será necesario que sea acatado por todos los Centros Penitenciarios, para poder garantizar un plan de actividades que sea resocializador, en el cual las personas privadas de la libertad podrán hacer valer su participación en la conformación del mismo²³, para el caso del derecho a la salud, el Estado por conducto de la autoridad penitenciaria deberá garantizar a cualquier persona privada de la libertad la atención médica inmediata y eficaz.

D.1.1 DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

D.1.1.1 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE SALUD MENTAL

92. El derecho a la salud está reconocido en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto, de la CPEUM, los cuales disponen que todas las personas, incluidas las que se encuentran privadas de la libertad, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, encontrándose en este supuesto el derecho a la salud.

²³ Ley Nacional de Ejecución Penal, Capítulo II Derechos y Obligaciones de las personas privadas de la libertad, Artículo 9 Fracción XI.

93. En el mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud; asimismo, el párrafo I del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que todos los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

94. Asimismo, en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se definió el derecho a la salud como *un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Su efectividad [...] se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como [...] aplicación de los programas de salud elaborados por la OMS o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.*²⁴

95. Tocante a la protección de la salud de la población privada de la libertad en las Reglas Mandela 24 y 25 se establece que, *[...] la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado [...] gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios [...]. Por lo cual, todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, [...] El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena*

²⁴ Observación General número 14 sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000.

independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología [...].

96. Así también en las Reglas Mandela 30, 32 y 33, se precisa que un médico u otro profesional de la salud competente deberá examinar a cada persona privada de la libertad tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente tan seguido como se requiera, procurando de manera especial, entre otros, reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar las medidas necesarias para el tratamiento; además de que tendrán la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos; así como que se informe al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

97. El numeral 10.1 de las Reglas de Bangkok²⁵ dispone que se brindarán *“servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.”* lo que implica que los médicos que estén encargados de la valoración médica de la mujer deben atender a sus necesidades particulares y propias de su género

98. En cuanto la salud mental, la OMS señala que *es un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida. También señala que la salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de*

²⁵ Numeral 17, que *“Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad”*

*la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo.*²⁶

99. Dicha Organización también establece que la salud mental individual está determinada por múltiples factores sociales, psicológicos y biológicos. La mala salud mental se asocia asimismo a los cambios sociales rápidos, a las condiciones de trabajo estresantes, a la discriminación de género, a la exclusión social, a los modos de vida poco saludables, a los riesgos de violencia y mala salud física y a las violaciones de los derechos humanos, por lo que en el contexto de atención y tratamiento de trastornos de salud mental señala que es esencial, no solo proteger y promover el bienestar mental de los ciudadanos, sino también satisfacer las necesidades de las personas con trastornos de salud mental, siendo que una de las consecuencias de las alteraciones en la salud mental es el suicidio.²⁷

100. Bajo esta perspectiva, en el impacto psicológico del arresto y el encarcelamiento, los síntomas de depresión y ansiedad, así como el estrés diario relacionado con la vida en prisión y los procedimientos de la autoridad penitenciaria no justificados que puedan transgredir sus relaciones interpersonales pueden exceder las habilidades de la persona privada de la libertad promedio para hacer frente a la situación, y mucho peor en los individuos más vulnerables, es por ello que el monitoreo adecuado de las personas privadas de la libertad con tendencias suicidas y autoagresiones es crucial, por lo que el nivel de monitoreo debe concordar con el nivel de riesgo, debido a ello el tratamiento de salud mental es

²⁶ OMS. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>.

²⁷ *Ibíd.*

indispensable en estos casos, debiendo realizar intervenciones farmacológicas o psicosociales de manera oportuna.²⁸

101. A mayor abundamiento, para este Organismo Nacional el aislamiento permanente y sin actividad en las que se encuentran las personas privadas de la libertad con alguna afección emocional en un Centro Federal, argumentando razones de seguridad, tales condiciones son extremadamente aflictivas, aún para personas sanas, a quienes pueden producir serios efectos sobre su salud física y mental, tales como: trastornos emocionales y del sueño, dolores de cabeza, mareos, problemas circulatorios y digestivos, entre otros.

102. De igual manera, la LNEP en su artículo 9, fracciones II y X, se prevén los derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, entre ellos, a recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, así como se les garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.

103. En el mismo sentido, el artículo 74 de la LNEP establece que la salud es un derecho humano reconocido por la CPEUM y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud; por lo tanto, el derecho a la salud mental de las personas privadas de la libertad implica además de curar la enfermedad, prevenirla.

104. Cabe mencionar que, el artículo 72 de la Ley General de Salud define a la salud mental como *un estado de bienestar físico, mental, emocional y social*

²⁸Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias, "Prevención del suicidio en cárceles y prisiones" 2007.

determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; asimismo, la salud mental deberá brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental en el territorio nacional, lo que incluye a las personas privadas de la libertad; asimismo, toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por cualquier categoría sospechosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

105. En las visitas que personal de esta Comisión Nacional realizó del 16 al 18 de enero de 2023 al CEFERESO 16, específicamente en el [REDACTED] V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V37, V38, V39, V40, V41, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V58 y V59, manifestaron [REDACTED]

106. Como parte de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional al OADPRS, a fin de resguardar la integridad personal y garantizar la atención médica que requieran las mujeres privadas de la libertad, el 22 de marzo de 2023, mediante oficio SSPC/CGCF/CFRS16/DG/4425/2023, AR2 señaló a personal de la Coordinación General de Centros Federales del OADPRS, que el 19 y 23 de enero del mismo año se realizó la valoración de Psiquiatría a únicamente V1, V4, V14, V32 y V55, a pesar de que en su mayoría, las mujeres privadas de la libertad en el [REDACTED] refirieron haber solicitado atención psiquiátrica y tener

padecimientos [REDACTED].

107. Lo anterior, se corrobora también en los partes informativos CFRS16/SSC/3ª.Cia/4458/2022, CFRS16/SSC/1ª.Cia/4466/2022, CFRS16/SSC/1ª.Cia/4476/2022, CFRS16/SSC/1ª.Cia/4477/2022, CFRS16/SSC/1ª.Cia/4482/2022, CFRS16/SSC/2ª.Cia/4497/2022, CFRS16/SSC/3ª.Cia/4533/2022, CFRS16/SSC/2ª.Cia/0066/2023, CFRS16/SSC/2ª.Cia/0098/2023, CFRS16/SSC/2ª.Cia/0104/2023, CFRS16/SSC/2ª.Cia/0136/2023, CFRS16/SSC/2ª.Cia/0158/2023, CFRS16/SSC/3ª.Cia/0166/2023, CFRS16/SSC/3ª.Cia/0172/2023, CFRS16/SSC/3ª.Cia/0205/2023, CFRS16/SSC/2ª.Cia/0216/2023, CFRS16/SSC/1ª.Cia/0241/2023, CFRS16/SSC/3ª.Cia/0271/2023, CFRS16/SSC/1ª.Cia/0339/2023, CFRS16/SSC/3ª.Cia/0361/2023, del 25, 26, 28, 30 de diciembre de 2022 y 7, 10, 11, 13, 16, 17, 20, 22, 25, 26, 30 de enero y 1 de febrero de 2023, suscritos por PSP 1, PSP 2, PSP 3, PSP 4, PSP 5, PSP 6, PSP 7 y PSP 8 en los que asentaron el reporte de [REDACTED] de V1, V3, V4, V7, V11, V19 y V35, manifestando como causa [REDACTED] al haber sido reubicadas al [REDACTED] sin que en ese momento se informara sobre la atención médica especializada proporcionada a V3, V7, V11, V19 y V35.

108. Posteriormente, mediante oficio SSPC/CGCF/CFRS16/DG/9501/2023, del 4 de mayo de 2023, AR2 remitió a personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, listado de atención psiquiátrica y psicológica, así como notas de Psiquiatría en las que se emitió el diagnóstico y tratamiento para V1, V6, V7, V11, V12, V14, V19, V24, V32, V33, V37, V55 y V59, confirmando los padecimientos de [REDACTED]
[REDACTED], de igual forma se señaló que existía en la

mayoría tendencia a la [REDACTED] por la preocupación de situaciones que no le parecen, por lo que si bien es cierto el listado, así como de las notas médicas del psiquiatra se advirtió que V1, V7, V11 y V19 fueron valoradas a partir del 19 de marzo de 2022, la atención médica de especialidad sucedió tiempo después de cuando se reportaron sus [REDACTED], mostrando un margen de dilación de aproximadamente 2 a 3 meses.

109. Derivado de lo anterior, es preciso señalar que la autoridad penitenciaria del CEFERESO 16 no remitió o proporcionó documentación que acreditara la atención por la especialidad de Psiquiatría a V2, V3, V4, V5, V8, V9, V10, V13, V15, V16, V17, V18, V20, V21, V22, V23, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V34, V35, V36, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V56, V57 y V58, evidenciando que la mayoría de las mujeres que habitaron [REDACTED] no fueron valoradas por dicha especialidad, a pesar de que en la visita del 16 al 18 de enero de 2023, realizada por personal de esta Comisión Nacional, las mujeres que habitaban en esa área refirieron en su mayoría padecimientos relacionados con algún [REDACTED] o [REDACTED].

110. En tanto, se corroboró que AR2 y AR3, no garantizaron durante y posterior a la reubicación del [REDACTED] la atención médica y psiquiátrica solicitada por las mujeres privadas de la libertad que ahí habitaron, transgrediendo de esta forma lo estipulado en el artículo 1o. y 4o. de la CPEUM, al no proporcionar la atención médica integral y de calidad para las mujeres privadas de la libertad.

111. Específicamente a AR2, con base en los artículos 9, fracciones II y X, 15

fracción I, 16 fracción III de la LNEP omitió garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, al no atender el cumplimiento a las leyes aplicables en el sistema penitenciario, como lo fue la LNEP y la Ley General de Salud, y al no poder proporcionar asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, ni garantizar su integridad moral, física y psicológica.

112. En ese mismo sentido, AR3 con fundamento en los artículos 9 fracciones II y X, 34, 74, 76 fracción II, 77 y 78 de la LNEP omitió identificar, en relación a los eventos y antecedentes de mujeres que se habían [REDACTED] o habían intentado [REDACTED], los casos que requirieran la atención médica, psicológica o psiquiátrica necesaria, a fin de proporcionar el tratamiento médico correspondiente y así asegurar la integridad personal de las mujeres privadas de la libertad, por lo que su omisión en analizar la situación particular en relación a la salud mental de las mujeres que reubicó al [REDACTED] hizo que sus trastornos persistieran o se agudizaran.

113. De igual forma, ante el incremento de casos de [REDACTED] e intentos [REDACTED], AR3 debió generar acciones de observación a fin de procurar la salud física y mental de las mujeres privadas de la libertad, puesto que, si bien es cierto en el caso de V1, V6, V7, V11, V12, V14, V19, V24, V32, V33, V37, V55 y V59 se proporcionó atención psiquiátrica, también lo es que en las víctimas restantes, ante los incidentes de [REDACTED] únicamente se informó que se canalizaría al área médica, o bien que serían remitidos para valoración de Psicología; sin que se indicara posteriormente el diagnóstico, seguimiento del tratamiento y la evolución de los padecimientos, lo que señala que, ante la falta de supervisión y responsabilidad de AR3, se transgredió el artículo 78 de la LNEP.

114. Por último, ante la falta de evidencia documental del OADPRS que acreditara que se dio atención médica en su totalidad a las 59 mujeres que habitaron el Módulo A durante diciembre de 2022 y previo a la valoración por medicina general a partir del 19 al 23 de enero de 2023, se concluye que el servicio médico fue posterior a la solicitud de medidas cautelares por parte de esta Comisión Nacional, lo que deduce que AR2 y AR3 no garantizaron el acceso al derecho humano a la salud de aquellas que habitaron en esa área en un periodo aproximado de un mes, puesto que no se corroboró que se ejecutaran acciones preventivas, protocolos de atención, ni de atención inmediata sino hasta que esta Institución lo peticionó.

D.1.1.2 TRABAJO Y CAPACITACIÓN PARA EL MISMO, ASÍ COMO EDUCACIÓN Y DEPORTE

115. Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 de la LNEP, la elaboración del Plan de Actividades de las personas privadas de la libertad deberá realizarse al ingreso al centro de internamiento, por lo que la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles y de manera participativa se diseñará dicho plan acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona reclusa.

116. En razón de lo anterior las autoridades penitenciarias del CEFERESO 16, deben garantizar el acceso al trabajo, capacitación para el mismo, educación y deporte a las mujeres privadas de la libertad, además de que las actividades que ahí se imparten deben contar con un enfoque de género e interseccional a fin de atender sus necesidades específicas y les permita desarrollarse en un marco de igualdad.

D.1.1.3 FALTA DE ACTIVIDADES LABORALES Y CAPACITACIÓN PARA LAS MISMAS, EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS PARA LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL [REDACTED]

D.1.1.3.1 INSUFICIENCIA DE ACTIVIDADES LABORALES PARA LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DURANTE SU ESTANCIA EN [REDACTED]

117. Con relación a la libertad laboral de cada persona, el artículo 50. de la CPEUM establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

118. El artículo 91 de la LNEP define al trabajo como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las modalidades de: a) autoempleo, b) actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción y; c) las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

119. La capacitación para el trabajo es una actividad complementaria de la actividad laboral que se puede desarrollar en los espacios donde se ejerce el trabajo; de este modo las herramientas y/o materiales que se usan en la actividad productiva, se aprovechan para preparar a quienes desarrollarán en un futuro estas tareas.

120. El artículo 87 de la LNEP define a la capacitación para el trabajo como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren conocimientos,

aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

121. En ese sentido es importante señalar que de conformidad con los formatos de Recopilación de información, recabados en las visitas de supervisión del 16 al 18 de enero de 2023, por personal de la Tercera Visitaduría General, las mujeres privadas de la libertad entrevistadas en el [REDACTED] refirieron que [REDACTED]

122. Previa solicitud de información, personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS mediante oficio PRS/UALDH/6497/2023, del 8 de mayo de 2023, remitió únicamente listados de asistencia a actividad laboral de V1, V3, V4, V6, V7, V11, V12, V14, V18, V19, V21, V24, V27, V32, V34, V35, V36, V40, V44, V46, V48, V50, V53 y V58, precisando que dichas constancias tienen un registro de participación posterior a febrero de 2023, es decir después de su estancia en el [REDACTED] también resulta importante señalar que estos refieren únicamente limpieza a otros módulos o áreas.

123. Lo anterior, no solo corroboró que V2, V5, V8, V9, V10, V13, V15, V16, V17, V20, V22, V23, V25, V26, V28, V29, V30, V31, V33, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V45, V47, V49, V51, V52, V54, V55, V56, V57 y V59, no contaron con actividades laborales o de capacitación para el mismo en el [REDACTED] sino que el tiempo que permanecieron, esto es aproximadamente un mes, tampoco los efectuaron, lo cual confirma el señalamiento realizado por aquéllas a personal de esta Comisión

Nacional en las visitas del 16 al 18 de enero de 2023, de que no las realizaban y permanecían al límite de su estancia.

124. En conclusión, AR2, al omitir vigilar el cumplimiento y/o designar un plan de actividades de trabajo y capacitación para el mismo a las mujeres privadas de la libertad, limitó el acceso al desarrollo y cumplimiento de las mismas durante su estancia en el [REDACTED], incumpliendo con lo establecido en el artículo 16 fracción III de la LNEP en relación al 5o. de la CPEUM respecto que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

125. Por su parte AR4, al ser la encargada y superior jerárquica del área de servicios laborales, misma que proporciona, supervisa y evalúa las actividades laborales en el CEFERESO 16, fue omisa con el acceso de las mismas a las mujeres privadas de la libertad que habitaron el [REDACTED] toda vez que no se tiene certeza de la modalidad con la que desarrollan las actividades laborales, se transgredió lo señalado en el artículo 91 fracciones I, II y III de la LNEP, que define al trabajo como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario y que éstas podrán ser autoempleo y actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, puesto que de la información remitida a esta Comisión Nacional por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, en específico al trabajo que se les proporcionó a las mujeres que habitaron el [REDACTED] se identificó que únicamente se realizaban labores de aseo a módulos; sin embargo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que las listas de asistencia a esa actividad laboral se titulan “actividad productiva realizada a cuenta de terceros”; no obstante, ante la falta de

documentación que acredite el pago por el trabajo realizado, la actividad está mayormente asociada a una actividad no remunerada con fines de reinserción social de acuerdo al artículo 98 párrafo segundo de la LNEP, con independencia de esto último, no se acreditó que se cuenta con más actividades o talleres que puedan aportar para lograr el objetivo de la reinserción social.

126. No se puede dejar de señalar que la mujer en el contexto social actual es proveedora económica de sus hogares, situación que no se limita o extingue al encontrarse privada de la libertad, por lo que en el CEFERESO 16, la autoridad penitenciaria deberá, por estos aspectos y como parte de su arduo compromiso con la población en situación de reclusión para lograr el fin de la reinserción social, garantizar la participación de mujeres privadas de la libertad en un plan de actividades, el cual debe ser idóneo y acorde a sus necesidades específicas, asegurando la integración de actividades laborales remuneradas a este y fomentar su participación.

D.1.1.4 INSUFICIENCIA DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS

127. De conformidad con el artículo 83 de la LNEP, la educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 30. Constitucional.

128. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que la educación en prisión cumple tres objetivos

primordiales: primero, mantener a las personas ocupadas significativamente, segundo, mejorar el estilo de vida en reclusión y tercero, lograr algo útil (habilidades, conocimiento y actitudes sociales positivas) que sirva después de prisión y coadyuve en su reinserción.

129. La Regla Mandela 104 prevé que se tomarán disposiciones para fomentar la enseñanza de todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en condiciones aptas, incluso la educación religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención. Es importante precisar que, por su parte, las prácticas deportivas y recreativas contribuyen a la prevención a la salud, así como a la convivencia armónica.

130. De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de 2023, 9 143²⁹ mujeres privadas de la libertad cuentan con instrucción académica hasta secundaria terminada, lo que representa casi el 60 % de la población femenil en espacios de reclusión a nivel nacional, este nivel de escolaridad reafirma que la mujer por sus condiciones sociales, culturales y económicas ha sido inobservada históricamente para acceder al derecho a la educación.

131. La formación académica es vital en la reinserción social, señalando que la población femenil históricamente ha sido relegada en la materia educativa, situación

²⁹ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional 2023, página de consulta: <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2023>

que se complejiza con un entorno de privación de la libertad, donde se ejercen múltiples estigmatizaciones y sentencias, la inicial siendo la emitida por una autoridad judicial y posteriormente la social, en la cual los lazos familiares, la percepción institucional, laboral y económica, puede ser factor para desestimar e inobservar las capacidades cognitivas de las mujeres privadas de la libertad.

132. Por su parte, los artículos 81 y 82 de la LNEP señalan que la persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales; para lo cual se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria.

133. En ese mismo sentido, resulta necesario señalar que, como eje rector de la reinserción social, la actividad física será vital, derivado de que estas acciones cumplen con aportar al estado físico y anímico de las personas privadas de la libertad.

134. De acuerdo con la Regla Mandela 23 se estipula que toda persona privada de la libertad que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, además de que las personas privadas de la libertad, cuya condición física lo permita, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa.

135. Por lo que, es de suma importancia señalar que tanto la educación, como la atención del estado físico de las mujeres privadas de la libertad, será un factor

trascendental en lograr el objetivo de la reinserción social, ya que mediante estas actividades se atiende la situación particular de las mujeres privadas de la libertad, en torno a su formación personal, puesto que se consideran sus condiciones físicas e intereses particulares, por ello es necesario señalar que a su llegada al centro penitenciario las autoridades penitenciarias deberán informar de las actividades con las que cuenta el establecimiento penitenciario y con ello, de manera participativa crear el plan, lo anterior de conformidad con el artículo 104 de la LNEP, en caso contrario, podría establecerse un nivel de interés por parte de las autoridades penitenciarias en proporcionar elementos de valor para el desarrollo integral de quienes habitan en reclusión.

136. En el caso específico del CEFERESO 16, mediante las visitas realizadas del 16 al 18 de enero de 2023, por personal de la Tercera Visitaduría General, fue expresado por mujeres privadas de la libertad ubicadas en el [REDACTED] la

[REDACTED]

[REDACTED].

137. A través del oficio PRS/UALDH/6497/2023, del 8 de mayo de 2023, signado por personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del OADPRS, fueron remitidos los planes de actividades de V1, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V14, V15, V17, V18, V19, V21, V22, V23, V24, V28, V32, V33, V34, V37, V38, V39, V40, V41, V43, V44, V45, V47, V49, V55, V57 en los cuales se observó que fueron asignadas actividades educativas de manera indefinida 2 veces al mes, deportivas 2 veces al mes y físicas 3 veces a la semana; sin embargo, del análisis a las listas de asistencia se desprende que en su totalidad en activación física, deporte libre y/ caminata, zumba, deporte dirigido (actividades de bajo y alto impacto) y en los

niveles escolares (propedéutico, secundaria y preparatoria) cuentan con una asistencia menor previa y durante el periodo que habitaron en el [REDACTED] siendo irregular a la temporalidad estipulada en los planes de actividades, observándose que en ocasiones solo se realiza una vez por mes.

138. En ese sentido, la autoridad penitenciaria no remitió planes de actividades de V2, V3, V5, V6, V12, V13, V16, V20, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V35, V36, V42, V46, V48, V50, V51, V52, V53, V54, V56, V58 y V59 y tampoco se envió información y/o documental que corroborara que se proporcionaron actividades educativas a esas mujeres privadas de la libertad durante su estancia en el [REDACTED] y posterior a su reubicación.

139. En razón de lo antes expuesto, se corroboró que AR2 y AR4 no dieron cumplimiento al artículo 9 fracción XI de la LNEP, puesto que AR2 de conformidad con el artículo 16 fracción III debió garantizar el cumplimiento de las normas y leyes, en este caso en atención a las facultades y responsabilidades contempladas en la LNEP, por lo que omitió verificar el cumplimiento expreso del artículo 9 fracción XI, en virtud de que se tiene documentado que mujeres privadas de la libertad carecen de planes de actividades, en ese mismo sentido AR4 al ser el responsable del área que otorga, asigna y supervisa las actividades enfocadas a la reinserción social, trabajo, deporte y educación, incumplió con su deber de avalar lo señalado en el artículo 104 de la LNEP, al no asegurarse de que al ingreso se hubiese proporcionado a las mujeres el plan en comento.

140. Al respecto, es importante destacar que AR2 no pudo acreditar que las actividades se llevaban a cabo en la periodicidad señalada en los planes de actividades emitido por el Comité Técnico del centro penitenciario en comento

durante el período en el que las víctimas habitaron el [REDACTED] siendo esta de 2 veces al mes en las deportivas y 3 veces a la semana en las físicas, puesto que de lo observado en el plan de actividades de V1, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V14, V15, V17, V18, V19, V21, V22, V23, V24, V28, V32, V33, V34, V37, V38, V39, V40, V41, V43, V44, V45, V47, V49, V55, V57, se detectó que acudían de 1 a 4 veces por mes a sus actividades físicas, además de detectar un índice de no asistencia o falta por protocolo de seguridad o bien por decisión de personal de Seguridad y Custodia, en el caso de las deportivas se identificó en su mayoría que la asistencia era de 1 vez al mes, lo cual no concuerda con lo señalado en los planes de actividades en comento, estableciendo que AR2 no actuó conforme a lo establecido en el artículo 81 de la LNEP, al no cerciorarse del cumplimiento en tiempo y forma de las actividades, transgrediendo en ese mismo sentido el artículo 16 fracción III de la Ley en comento.

141. De igual forma durante la estancia de las víctimas en el [REDACTED] AR4 omitió de conformidad con el artículo 82 de la LNEP, organizar y establecer un horario de las actividades, en ese sentido incumplió con lo establecido en los planes de actividades de V1, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V14, V15, V17, V18, V19, V21, V22, V23, V24, V28, V32, V33, V34, V37, V38, V39, V40, V41, V43, V44, V45, V47, V49, V55, V57, durante su permanencia en ese sitio perjudicó el fin con las que fueron diseñadas, esto es el factor resocializador de las mujeres privadas de la libertad.

142. En ese mismo sentido personal del OADPRS, pese a haberle solicitado mediante medidas cautelares del 17 de enero de 2023, una estrategia de intervención integral apegado al plan de actividades, no remitió evidencia documental que acredite que V2, V3, V5, V6, V12, V13, V16, V20, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V35, V36, V42, V46, V48, V50, V51, V52, V53, V54, V56, V58 y V59

tengan acceso a las mismas, lo cual coincide con lo señalado por las mujeres privadas de la libertad en el [REDACTED], quienes manifestaron a personal de esta Comisión Nacional la falta de estas, en estricto sentido que AR2 y AR4 actuaron en contra de lo establecido por el artículo 95 de la LNEP, corroborando así el incumplimiento expreso de garantizar lo anterior y su fin encaminado a la reinserción social.

143. Con relación a lo señalado en el presente apartado de este instrumento recomendatorio, debe precisarse que la falta de actividades laborales, de capacitación para el mismo, deporte y educación, que realmente cuenten con un enfoque que cumpla el objetivo de la reinserción social en las mujeres privadas de la libertad y atenuado con las condiciones del centro penitenciario, establecidas por sus autoridades, define que esto es una limitante o dificultad para el cumplir con el fin resocializador, factor social que impacta en la psique de las mujeres y con ello la exacerbación de su condición emocional.

E. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CON ENFOQUE INTERSECCIONAL

144. El artículo 1o. en sus párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por lo que al respecto señala: “[...] *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*”

145. [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

146. [...] *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

147. Conforme a la disposición transcrita, se desprende que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales que la CPEUM otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento constitucional establece; a su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros, por condiciones de salud, y que atenten contra la dignidad humana.

148. La CrIDH en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, en relación con el derecho a la igualdad, ha establecido que “*la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se*

consideran incursos en tal situación”.³⁰

149. Puntualiza la SCJN que, la idea de igualdad ante la ley es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción sólo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.³¹

150. La Convención de Belém do Pará, señala en su artículo 4o. incisos c) y f) que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros el derecho a la libertad y a la seguridad personal y el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

151. El artículo 4o. Constitucional, párrafo primero, establece el principio de igualdad jurídica al señalar que, todas las personas son iguales ante la ley; sin embargo, esto no es suficiente para que en los hechos suceda tal igualdad, por lo que este principio, actualmente no puede ser entendido sin otro denominado “igualdad sustantiva”, consistente en la creación e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que promuevan reducir las brechas de desigualdad

³⁰ CrIDH. Sentencia del Caso Atala Rifo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79. Disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

³¹ Contradicción de tesis 154/2009, considerando 3°. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2009, registro 21829.

histórica entre las personas.³²

152. De acuerdo con Karlos A. Castilla Juárez: “[...] *La igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales, y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada, objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación. [...]*”³³

153. Ello, en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la CADH que prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Así lo ha explicitado la CrIDH en el Caso *Yatama vs. Nicaragua*, al referir que, *los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.*³⁴

154. Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III que “[...] *se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o*

³² En su portal electrónico, la SRE señala que “la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana”. Disponible en <https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva>.

³³ Castilla Juárez, Karlos. “Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México”. CNDH. México, 2015, pág. 62.

³⁴ CrIDH . Sentencia del Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Junio de 2005, párr. 185. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, [...] o cualquier otro motivo”.

155. Asimismo, en su artículo 2, establece que, “corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas; así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.

156. La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en sus artículos 1º y 2º establecen que la discriminación puede estar basada entre otros, por motivos de salud; precisando que la discriminación indirecta, es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

157. De igual manera, la SCJN se ha pronunciado al respecto en el siguiente criterio jurisprudencial³⁵ en relación con los límites del principio de igualdad, al establecer que:

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo [...] es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre

³⁵“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO” Tesis: 1a./J. 81/2004. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 99.

personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.

158. Es por ello, que la condición de salud, cualquier otra condición o circunstancia personal o social del individuo no debe ser un impedimento u obstáculo para el acceso a otros derechos, como lo es gozar de una estancia segura y acorde a su derecho a la reinserción social, en virtud de que en caso contrario, se sitúa a dichas personas en un escenario de clara desigualdad y discriminación, afectando de igual manera su dignidad humana, por lo que, ante este contexto, y con el objetivo de que se evite en todo momento vulnerar los derechos de quienes por su salud o situación personal sean reubicadas en un espacio ajeno a su habitabilidad y cotidianeidad, es indispensable la aplicación en todo momento del principio pro persona, tal y como se estipula el segundo párrafo del artículo 1° de la CPEUM.

159. En ese sentido es importante señalar que la problemática que enfrentan las mujeres en México incluye especialmente una inadmisibles situación de inequidad y discriminación en todas las etapas de vida, desde la primera infancia hasta la vida adulta, así como en diversos ámbitos de la sociedad. Persiste el abuso, la segregación, la desigualdad, la violencia y, en el caso más terrible en nuestro país, los feminicidios³⁶.

160. En ese sentido el artículo 4 de la LNEP, establece dentro de sus principios que de conformidad con la Dignidad se entenderá que *Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares*, y por Igualdad que *Las personas sujetas a*

³⁶ *Otros Diálogos de El Colegio de México*, 2023, núm. 23, es una publicación trimestral electrónica, abril-junio, 2023, editada por El Colegio de México, A.C. Carretera Picacho Ajusco 20, Ampliación Fuentes del Pedregal, Tlalpan, C.P. 14110, Ciudad de México, México. Disponible en <https://otrosdialogos.colmex.mx/ser-mujer-en-mexico-un-estado-permanente-de-discriminacion>

esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

161. Sin embargo, durante su reclusión, las mujeres privadas de la libertad tienden a ser nuevamente víctimas de actos discriminatorios por parte de la autoridad, ya sea por las condiciones y el entorno en el que habitan cotidianamente, así como en los espacios en el que interactúan, por lo que están sujetas a un sin número de actos discriminatorios y violatorios de sus derechos humanos, desde el momento que se les inculpa por un determinado hecho delictivo, hasta la forma en la que son tratadas una vez que están cumpliendo una determinada pena privativa de la

162. Por ello, esta Comisión Nacional ha señalado la relevancia de promover acciones que sean tendientes a disminuir los aspectos discriminatorios de las mujeres privadas de la libertad, situación de trascendencia mencionada en el Informe Diagnóstico de las Mujeres Privadas de la Libertad, en el cual se asentó que atendiendo la discriminación estructural e histórica hacia ellas, se hace énfasis en la importancia de eliminar la justificación de que por ser menos mujeres no tienen derecho a la protección de sus derechos en igualdad de condiciones.³⁸

163. De la visita del 16 al 18 de enero de 2023, realizada por personal de la Comisión Nacional, se pudieron corroborar diversos aspectos, los cuales han sido abordados en el presente instrumento recomendatorio, entre ellos, la reubicación [REDACTED] que fue realizado sin el debido apego a las normas establecidas en la LNEP, destacando que durante ese período de aproximadamente un mes y de lo documentado por personal del OADPRS, se identificó la falta de atención médica para todas las mujeres que habitaron ahí, así como la falta de acceso a las actividades laborales, educativas y deportivas, denostando así las múltiples transgresiones a los derechos humanos por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4.

164. Es de resaltar que dentro de las particularidades de las mujeres privadas de la libertad que habitaron el [REDACTED] del CEFERESO 16, esta Organismo Nacional con la información obtenida en las visitas del 16 al 18 de enero de 2023 y mediante

³⁷ Cámara de Diputados, “Mujeres Privadas de su Libertad y Análisis de los Derechos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los CERESOS del País” 2010. Disponible en http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/informacion_analitica_2010/Doc_02.pdf

³⁸ CNDH “Informe Diagnostico de las Mujeres Privadas de la Libertad” 2021. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf.

los oficios SSPC/CGCF/CFRS16/DG/4425/2023, PRS/UALDH/6497/2023 del 22 de marzo y 8 de mayo de 2023, respectivamente, así como del análisis de los partes informativos realizados por personal de Seguridad y Custodia, se detectó que quienes fueron reubicadas a ese módulo tenían contextos similares, como lo fueron padecimientos [REDACTED] problemas de conducta con sus compañeras y/o personal de ese establecimiento penitenciario, o bien padecimientos [REDACTED]; sin embargo, en el cambio de área no consideraron estas particularidades para proporcionar un tratamiento integral y continuo de su estado de salud mental o bien para poder establecer un módulo de integración, orden y adecuada habitabilidad, por lo que se tuvo como resultado, la estancia en un módulo que exacerbó cada uno de los aspectos de inconformidad y/o los requerimientos de atención médica y/o su interacción social inmediata con quienes habitaban y sostenían relaciones interpersonales.

165. En ese sentido, AR1, AR2, AR3 y AR4 en su omisión de valorar la situación física, emocional, psicológica y las particularidades de cada mujer privada de la libertad previa a la reubicación al [REDACTED] denostaron un actuar sin contemplar la perspectiva de género, el enfoque interseccional y multidimensional de cada una de ellas, así como su interacción social en conjunto, situación trascendental, puesto que una vez hecho el análisis de las documentales remitidas a esta Comisión Nacional, así como en base a las consideraciones expuestas por las mujeres privadas de la libertad se desprende que al [REDACTED] fueron canalizadas mujeres que padecían [REDACTED], problemas con sus compañeras y/o con personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 16, se advierte que además de ser un acto infundado y sin motivación, que se trató de un acto discriminatorio, entre otros por condiciones de salud, que implicó el menoscabo de otros derechos como los de la protección a la salud, a la integridad personal, a la seguridad jurídica y legalidad y

a la reinserción social.

166. Resulta importante señalar que históricamente la mujer ha habitado en una sociedad basada en normas heteropatriarcales, generando que sea relegada, invisibilizada y estigmatizada de sus necesidades e intereses físicos, sociales, laborales y culturales, lo cual se complejiza al estar en reclusión mermando en el libre desarrollo de aspectos como la identidad y orientación sexual, la atención médica en base a necesidades propias de su género, acceso a oportunidades laborales y/o académicas y/o deportivas de su interés, lo cual impacta en el desarrollo personal que beneficie su egreso y posterior inserción en la sociedad, evidenciando de esta forma el desinterés en deconstruir estigmas.

F. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS E INSTITUCIONAL

167. Como se estableció en la Recomendación 12/2020 del 12 de junio del 2020 emitida por este Organismo Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

168. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del

mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

169. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

170. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional realiza un llamado al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención Readaptación Social, a efecto de que realice todas y cada una de las acciones tendentes y oportunas para no seguir violentando los derechos humanos legalidad y seguridad jurídica, integridad personal, a la reinserción social y a la no discriminación con enfoque interseccional de las mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO 16.

171. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos

jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

- b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.
- d) Con la emisión de una Recomendación se busca que las autoridades destinatarias realicen las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.
- e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor

valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a los servidores públicos; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

172. En razón de lo antes expuesto, en la presente Recomendación se detallaron las acciones y omisiones cometidas por las autoridades responsables, en síntesis, AR2 incumplió lo estipulado en el artículo 16 fracción III de la LNEP, al omitir garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables en el CEFERESO 16, principalmente inobservó las disposiciones señaladas en la LNEP, como lo son los artículos 9o. fracción X, 14, 15, 18 fracción I y 95, violentando los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, a la integridad personal, a la reinserción social, así como a la igualdad y no discriminación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59.

173. AR1 incumplió con su deber de garantizar la vigilancia y salvaguardar la integridad y la seguridad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59

durante su estancia en el [REDACTED] al no mantenerse vigilante de la integridad de las mujeres que ahí habitaron, en específico de quienes se [REDACTED], con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones vulnerando lo dispuesto en los artículos 1o., y 19 de la CPEUM, 15 fracciones I y XIII, 19 fracciones I y II de la LNEP.

174. Ahora bien, por lo que hace a AR3 transgredió el derecho a la protección a la salud, en su modalidad de salud mental al omitir identificar, en relación a los eventos y antecedentes de mujeres que se habían [REDACTED] o habían intentado [REDACTED], los casos que requirieran la atención médica, psicológica o psiquiátrica necesaria, a fin de proporcionarles inmediatamente el tratamiento médico correspondiente y así asegurar la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59 durante su estancia en el Módulo A, vulnerando lo dispuesto por los artículos 9, fracciones II y X, 74, 76 y 78 de la LNEP.

175. En lo que respecta a AR4, transgredió el derecho humano a la reinserción social al omitir corroborar el cumplimiento a los planes de actividades diseñados para V1, V4, V7, V8, V9, V10, V11, V14, V15, V17, V18, V19, V21, V22, V23, V24, V28, V32, V33, V34, V37, V38, V39, V40, V41, V43, V44, V45, V47, V49, V55, V57, V58 durante su estancia en el Módulo A, violentando lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo de la CPEUM, 14, 81 y 82 de la LNEP.

176. Por último, es de señalar que AR1, AR2, AR3 y AR4, transgredieron el derecho humano a la igualdad y no discriminación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7,

V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59, al agrupar a diversas mujeres sin considerar sus condiciones físicas y de salud mental en un entorno que exacerbó su comportamiento, excluyéndolas en el acceso a la atención médica o a sus actividades deportivas, educativas y laborales, hecho que transgredió lo conferido en el artículo 1o. de la CPEUM.

177. En principio cabe referir que las mujeres históricamente representan un sector estigmatizado y violentado institucional y socialmente, por lo cual, esta Institución Autónoma con base en sus facultades normativas conferidas en el artículo 5 fracción III de la LCNDH, contempla la emisión de recomendaciones públicas no vinculatorias, a través de las cuales busca que se atiendan violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades, entre las cuales se encuentra la violencia ejercida contra la mujer.

178. En el caso del CEFERESO 16 se evidencia la discriminación a mujeres durante su reclusión, con base en lo anterior, resulta necesario señalar el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual prevé el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, así como de toda forma de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, por lo cual se hace énfasis en que debe respetarse y garantizarse el acceso a una vida digna y segura para las mujeres privadas de la libertad.

179. En ese sentido, las omisiones detectadas en el CEFERESO 16, parten también de problemáticas estructurales, mismas que deben ser atendidas de igual manera por aquéllas autoridades que encabezan las Instituciones encargadas de regir el sistema penitenciario a nivel nacional como un compromiso a la progresividad de los Derechos Humanos y de concientización de las responsabilidades que les atañe de visibilizar al sector femenino privado de la libertad, lo que evidentemente en ese establecimiento penitenciario no se ha hecho, en virtud de que la inobservancia a este grupo vulnerable se corroboró con la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, a la integridad personal, a la reinserción social y a la igualdad y a la no discriminación, de lo que se advirtió que institucionalmente se han omitido contrarrestar de manera integral, desigualdades estructurales que han afectado históricamente a las mujeres privadas de la libertad, toda vez que no se han efectuado acciones transformadoras en su beneficio que favorezcan a la dignificación de su vida en reclusión.

180. La reinserción social es un objetivo general que solo será alcanzado por la participación y responsabilidad de las instituciones de ese Estado de la República, de acuerdo a la LNEP deberán plantear acciones encaminadas a cumplir con los ejes rectores, garantizando los derechos humanos y abordando una perspectiva interseccional.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

181. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra

es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, y 65 inciso c) de la LGV, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

182. Los artículos 18, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su conjunto consideran que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

183. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende

diversos *modos específicos* de reparar que *varían según la lesión producida*.³⁹ En este sentido, dispone que *las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*.⁴⁰

184. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse.

a) Medidas de Rehabilitación

185. El artículo 27, fracción II, de la LGV establece que la medida de rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.

186. En un término no mayor a 3 meses, el OADPRS deberá otorgar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59 de así requerirlo, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, acorde a sus necesidades

³⁹ Caso Garide y Gaigoria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

⁴⁰ Caso Carpio Nicolle y otras vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 69.

específicas hasta alcanzar su máximo beneficio. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento y especificidades de edad y género; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

b) Medidas de Satisfacción

187. El artículo 27 fracción IV de la LGV establece que la medida de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, la cual se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

188. En ese sentido, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al OADPRS, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritas al CEFERESO 16, o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido al titular del OADPRS.

c) Medidas de no repetición

189. El artículo 27, fracción V, de la LGV establece que las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

190. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 4 y 18, con el objeto de que se evite la comisión de actos violatorios a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad del CEFERESO 16, el OADPRS deberá bajo un enfoque transformador:

a. En un término no mayor a 1 mes, se garantice a las mujeres privadas de la libertad que los actos de autoridad penitenciaria estén debidamente fundados y motivados, a fin de darles certeza jurídica de que sus derechos humanos son respetados, específicamente que cuando se lleve a cabo una reubicación al interior del establecimiento penitenciario, dicho acto, sin excepción alguna, sea acordado y aprobado por el Comité Técnico, órgano colegiado que deberá garantizar que previo a la autorización de dicho movimiento o permanencia en algún módulo, se evalúen las necesidades particulares de quien se trate, debiendo crear mecanismos o canales de comunicación óptimos para notificarles los motivos de su cambio así como informales sobre las vías jurisdiccionales y no jurisdiccionales para inconformarse, además de emitir una circular a los titulares de las diversas áreas del CEFERESO 16 notificándoles sobre el particular, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

b. En un término no mayor a 3 meses, instruir a personal de Seguridad y

Custodia del CEFERESO 16 o a personal del área que se estime óptima para permanecer vigilantes durante el tiempo que se estime conveniente de las mujeres privadas de la libertad que sean reubicadas, a fin de advertir el impacto psicoemocional que les causó el cambio y en su caso reportar inmediatamente a la persona servidora pública de mando e idónea, dependiendo del tema que se trate, para que se le atienda sin demora, evitando poner en riesgo su integridad personal; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

c. En un plazo no mayor a 2 meses, llevar a cabo una revisión de los expedientes técnicos – jurídicos de las víctimas identificadas en el presente instrumento recomendatorio por parte del o la responsable del área técnica y jurídica del CEFERESO 16, a fin de detectar las inconsistencias en su integración y subsanarlas; así como crear un instructivo que especifique la forma correcta de cómo deben estar integrados y qué documentación lo conforma y se trasmita dicha información, mediante oficio, al personal encargado de ello; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

d. En un plazo no mayor a 3 meses, la autoridad penitenciaria del CEFERESO 16 deberá cumplir a cabalidad los planes diseñados para V1, V3, V4, V6, V7, V11, V12, V14, V18, V19, V21, V24, V27, V32, V34, V35, V36, V40, V44, V46, V48, V50, V53 y V58 previo análisis de su contenido que garantice que estos son óptimos para la reinserción social y acorde a sus necesidades específicas, remitiendo las listas de asistencia respectivas; lo anterior, a fin de dar por atendido el punto recomendatorio sexto.

e. En un término no mayor a 6 meses, se haga un análisis de las actividades que se ofrecen en el CEFERESO 16 a fin de detectar las deficiencias que impiden alcanzar los ejes de la reinserción social, trabajo, capacitación para el mismo, educación y deporte, además de ejercer acciones para su mejora a corto plazo que incluya involucrar a las autoridades corresponsables de acuerdo a su competencia, en términos del artículo 7 de la LNEP, y se asegure que V2, V5, V8, V9, V10, V13, V15, V16, V17, V20, V22, V23, V25, V26, V28, V29, V30, V31, V33, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V45, V47, V49, V51, V52, V54, V55, V56 y V57 cuenten con un plan de actividades óptimo para su reinserción social; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

f. A más tardar en un término de 3 meses y en colaboración con las dependencias del Sector Salud a nivel federal y estatal, se deberán proporcionar en el CEFERESO 16, campañas de atención a la salud mental con el enfoque específico de prevención del suicidio y/o autoagresiones a la población penitenciaria, a fin de concientizar respecto de los alcances de esta conducta, de conformidad con los artículos 9 fracción II y 77 de la LNEP, remitiendo las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional; lo anterior, a fin de dar por atendido el punto recomendatorio octavo.

g. En un término no mayor a 6 meses, se proponga ante la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario sumar un apartado al Protocolo para la Detección e Intervención de la Conducta y Riesgo Suicida en Personas Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios Federales, orientado a

mujeres privadas de la libertad, en el que se incluya la atención que debe brindárseles en razón a sus necesidades particulares, con enfoque de género, interseccional y especializado, así como las rutas de acción para atender integralmente los casos bajo estos supuestos; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio noveno.

h. En un término no mayor a 6 meses, se proporcione capacitación a las personas servidoras públicas del CEFERESO 16, de las áreas de Seguridad y Custodia, Técnica y Jurídica, en materia de derechos humanos de mujeres privadas de la libertad, igualdad y no discriminación, así como enfoque de género, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. Los cursos deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo.

191. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento

192. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO. En un término no mayor a 3 meses, otorgar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59 de así requerirlo, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, acorde a sus necesidades específicas hasta alcanzar su máximo beneficio. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento y especificidades de edad y género; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDO. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritas al CEFERESO 16, o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente

administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación. Hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

TERCERO. En un término no mayor a 1 mes, se garantice a las mujeres privadas de la libertad, que los actos de autoridad penitenciaria estén debidamente fundados y motivados, a fin de darles certeza jurídica de que sus derechos humanos son respetados, específicamente que cuando se lleve a cabo una reubicación al interior del establecimiento penitenciario, dicho acto, sin excepción alguna, sea acordado y aprobado por el Comité Técnico, órgano colegiado que deberá garantizar que previo a la autorización de dicho movimiento o permanencia en algún módulo, se evalúen las necesidades particulares de quien se trate, debiendo crear mecanismos o canales de comunicación óptimos para notificarles los motivos de su cambio así como informales sobre las vías jurisdiccionales y no jurisdiccionales para inconformarse, además de emitir una circular a los titulares de las diversas áreas del CEFERESO 16 notificándoles sobre el particular. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las documentales que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. En un término no mayor a 3 meses, deberá instruir a personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 16 o a personal del área que se estime óptima para permanecer vigilantes durante el tiempo que se estime conveniente de las mujeres privadas de la libertad que sean reubicadas, a fin de advertir el impacto psicoemocional que les causó el cambio y en su caso reportar inmediatamente a la persona servidora pública de mando e idónea, dependiendo del tema que se trate, para que se le atienda sin demora, evitando poner en riesgo su integridad personal;

hecho lo anterior, se envíen a esta Institución Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTO. En un plazo no mayor a 2 meses, llevar a cabo una revisión de los expedientes técnicos – jurídicos de las víctimas identificadas en el presente instrumento recomendatorio por parte del o la responsable del área técnica y jurídica del CEFERESO 16, a fin de detectar las inconsistencias en su integración y subsanarlas; así como crear un instructivo que especifique la forma correcta de cómo deben estar integrados y qué documentación lo conforma y se trasmita dicha información, mediante oficio, al personal encargado de ello; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTO. En un plazo no mayor a 3 meses, la autoridad penitenciaria del CEFERESO 16 deberá cumplir a cabalidad los planes diseñados para V1, V3, V4, V6, V7, V11, V12, V14, V18, V19, V21, V24, V27, V32, V34, V35, V36, V40, V44, V46, V48, V50, V53 y V58 previo análisis de su contenido que garantice que estos son óptimos para la reinserción social y acorde a sus necesidades específicas, remitiendo las listas de asistencia respectivas; hecho lo anterior, se remitan a esta Institución las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMO. En un término no mayor a 6 meses, se haga un análisis de las actividades que se ofrecen en el CEFERESO 16 a fin de detectar las deficiencias que impiden alcanzar los ejes de la reinserción social, trabajo, capacitación para el mismo, educación y deporte, además de ejercer acciones para su mejora a corto plazo que incluya involucrar a las autoridades corresponsables de acuerdo a su competencia, en términos del artículo 7 de la LNEP, y se asegure que V2, V5, V8,

V9, V10, V13, V15, V16, V17, V20, V22, V23, V25, V26, V28, V29, V30, V31, V33, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V45, V47, V49, V51, V52, V54, V55, V56 y V57 cuentan con un plan de actividades óptimo para su reinserción social; hecho lo anterior, se envíen a esta Institución las documentales que acrediten su cumplimiento.

OCTAVO. A más tardar en un término de 3 meses y en colaboración con las dependencias del Sector Salud a nivel federal y estatal, se deberán proporcionar en el CEFERESO 16 campañas de atención a la salud mental con el enfoque específico de prevención del suicidio y/o autoagresiones a la población penitenciaria, a fin de concientizar respecto de los alcances de esta conducta, de conformidad con los artículos 9 fracción II y 77 de la LNEP; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENO. En un término no mayor a 6 meses, se proponga ante la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario sumar un apartado al Protocolo para la Detección e Intervención de la Conducta y Riesgo Suicida en Personas Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios Federales, orientado a mujeres privadas de la libertad, en el que se incluya la atención que debe brindárseles en razón a sus necesidades particulares, con enfoque de género, interseccional y especializado, así como las rutas de acción para atender integralmente los casos bajo estos supuestos; hecho lo anterior, se envíen a esta Institución las pruebas de cumplimiento.

DÉCIMO. En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso de capacitación en

materia de derechos humanos de mujeres privadas de la libertad, igualdad y no discriminación, así como enfoque de género, a las personas servidoras públicas del CEFERESO 16, preferentemente a las áreas de Seguridad y Custodia, Técnica y Jurídica, en particular a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en el presente instrumento, si se encuentran activos en el sistema penitenciario, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano. Los cursos deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Se designe de manera inmediata a la persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Naonal.

193. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

194. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al mencionado numeral inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

195. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

196. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará al Senado de la República, y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL